

**PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 2022-00101-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte), que promueve el señor **GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.
2. Deberá informar el correo electrónico de la parte demandada, en caso de desconocerlo debe hacer la manifestación expresa de ello, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte), que promueve el señor **GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**